

términos de la circular de 7 de Julio de 1871, puesta en vigor por la de 22 de Noviembre de 1872, como por la variacion habida en los pesos y medidas en el arancel vigente; el presidente se ha servido disponer se haga la siguiente aclaracion:

El derecho de 1 peso 50 cs. por tonelada, que pagan á su exportacion las maderas de ebanistería y construccion, se cobrará sobre cada una de las toneladas de á un metro cúbico que mida el buque que se dirija á un punto no vigilado de la costa con el objeto de cargar estas clases de madera, sin mas deducción que lo que ocupen en él otros efectos nacionales embarcados previamente, y practicándose le medicion conforme al método establecido por la circular de 24 de Agosto de 1872, expedida por la secretaría de guerra y marina.

En los casos en que el embarque se verifique en un puerto donde esté establecida alguna aduana que lo presencia, se exigirá el derecho mencionado solamente sobre las toneladas de un metro cúbico que mida la madera que se exporte.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, acusándome recibo.

Independencia y libertad. México, Julio 25 de 1873.
—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

«Diario Oficial».—Número 212.—Julio 31 de 1873.

NUMERO 56.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Número 178.—Mather y Glover, contra México.**

Los que presentan esta reclamacion eran ciudadanos americanos residentes en la ciudad de Monterey, (México) con casa de comercio de allí hacia mas de cuatro años cuando pasaron los hechos que siguen:

En el mes de Mayo de 1850, Mather y Glover (estos reclamantes) remitieron á Reynosa, pequeña villa de las orillas del Bravo, cerca de Matamoros, 40,000 pesos en moneda de plata mexicana por su propia cuenta, y 15,000 pesos mas en la misma especie por cuenta de W^o Wiun, otro comerciante de Monterey.

Antes de que llegara aquel dinero al lugar de su destino, fué aprehendido por los celadores de la aduana de Matamoros, por creer estos que se conducia con violacion de las leyes fiscales de México. Segun estas, la moneda acuñada pagaba un impuesto llamado de circulacion, siempre que era trasladada de un lugar interior del país á un puerto de donde pudiera sacarse al

* El fallo del árbitro se publicó en el «Diario Oficial» de Noviembre 20 de 1872, número 325.

extranjero. Para asegurar la percepcion de ese impuesto é impedía la exportacion ilegal de dinero, se hallaba establecido que él solamente se pudiese llevar á los puertos con ciertos permisos llamados *guias*, con los que habia de presentarse á las aduanas. La de Matamoras tenia designados coma especie de sucursales ó despachos subalternos para legalizar la exportacion, ciertos lugares fronterizos en los Estados-Unidos, llamados *puntos de vigilancia*, donde observándose los requisitos fiscales, se podia hacer la exportacion como en Matamoras mismo. Uno de esos puntos era la villa de Reynosa. Lo que hizo á los celadores de la aduana sospechar un intento de fraude, fué el que las guías ó permisos no se habian expedido por la autoridad correspondiente, y que no se seguia por los conductores del dinero el camino recto y acostumbrado de Monterey á Reynosa, sino otro que obligando á un considerable rodeo, con aumento de gastos, tiempo y peligro, ofrecia en cambio la mayor facilidad para pasar el rio Bravo, (generalmente vadeable en Mayo), y en pocos minutos hallarse en territorio de los Estados-Unidos, eludiendo el pago del impuesto de circulacion y el mas considerable de exportacion.

Hecha la aprehension, y puesta en conocimiento de la aduana de Matamoras, esta, previo el procedimiento que establecia la ley, hizo la formal declaracion de que el dinero en cuestion habia caido en la pena de comiso, por violacion de las leyes fiscales. Los interesados apelaron de tal declaracion al juez de distrito respectivo, quien luego comenzó á instruir el proceso correspondiente. Cuando su estado lo permitió, pronunció el juez su sentencia en favor de los dueños del dinero absolviéndolos

de toda pena, mandando que se les devolviera su propiedad, y desechando la solicitud de ellos de que se les indemnizara por los perjuicios que les habia causado la aprehension y detencion del dinero y la prosecucion del juicio. De esa sentencia apeló el representante del fisco, pero no Mather y Glover, como tiene derecho de hacerlo en la parte en que se desechaba su pretension de indemnizacion.

En conformidad con la ley, pasó el conocimiento del negocio al tribunal de circuito de Monterey, el cual revocó la sentencia del de distrito de Matamoras, y declaró: que el dinero y los carros en que se conducia, habian caido en la pena de comiso. Entónces fueron estos reclamantes quienes apelaron para ante la suprema corte de justicia, y ese tribunal, el mas elevado de México, confirmó la decision favorable á estas partes del juez de distrito de Matamoras, declarando expresamente que no tenían derecho á indemnizacion ni refundicion de costas, porque habian dado causa racional y probable para el procedimiento que se habia seguido en su contra.

Sobre tales hechos se produce esta reclamacion, á la cual se asigna como fundamento legal, que los interesados no obtuvieron de las autoridades mexicanas todo aquello á que en el caso tenían derecho; es decir, una indemnizacion por los perjuicios que le causó el procedimiento de que fueron objeto. No es posible que se alegue otra cosa en vista de los hechos, que el que la justicia que se les hizo no fué completa; que su derecho, si bien atendido hasta cierto punto, quedó en parte sin reconocimiento y sancion. Es, pues, la cuestion que se nos presenta la siguiente: ¿Debe un país indemnizar á los residentes ex-

trajeros, cuando los tribunales en un litigio de su competencia municipal, dirigido y sentenciado conforme á las leyes, no otorgan al extranjero todo aquello á que creen tener derecho, supuesto que en efecto lo tuviesen?

Antes de intentar la resolucion de la cuestion de derecho, será bueno hacer ver que el caso tiene todas las condiciones que ella implica. La primera es la competencia, y competencia exclusiva y final, de los tribunales de México.

Es una proposicion de derecho de gentes, que es necesario fundar con citas de autoridades, la de que el extranjero residente en un país, y aun el transeunte, se hallan bajo la jurisdiccion de los tribunales del país en el que viven ó por el que pasan. Todos los litigios en que sean interesados, ya sea por sus personas ó por sus bienes, son de la competencia de dichos tribunales; los que tienen el deber de aplicar á las personas y á las propiedades de aquellos extranjeros que se hallan en su territorio, las mismas leyes y bajo los mismos procedimientos que á los nacionales. Si no mas verdadera en principio, es mas indispensable en la práctica esa regla, cuando se trata de extranjeros firmemente establecidos en un país, con negocios de comercio, y cuando la propiedad sobre que se litigia es de tal clase, que pertenece al tráfico y negociacion ordinaria de aquel individuo. Entre México y los Estados-Unidos, ese principio de derecho internacional tiene la sancion de un pacto solemne contenido en el artículo 14 del tratado que celebraron los dos países en 5 de Abril de 1831. Sus términos son tales, que establecen la sujecion mas completa de los ciudadanos de alguna de las dos naciones que residen en la otra,

á los jueces y tribunales de la misma; la perfecta igualdad de este respecto, con los nacionales en cuanto á derechos y recursos, y la consiguiente exclusion de toda ventaja, privilegio ó mejoría en cuanto á los medios de obtener justicia en asuntos que toquen á las autoridades del país.

Las leyes fiscales, como las de cualquier otro género, son de obligacion general para todos los habitantes de un país, sean nacionales ó extranjeros, y nadie está excusado de arreglar á ellas sus operaciones mercantiles. Si se puede decir que alguna parte de la legislacion de un país es mas peculiarmente propia suya, y se puede afectar mas que ninguna otra por las circunstancias locales, el sistema de leyes fiscales es sin duda el mas eminentemente privado y ménos relacionado con aquellos principios generales y comunes que hacen aplicables en un país las leyes dadas para otro, y en ninguna materia debe un extranjero ser tan cuidadoso para informarse de las leyes municipales y cumplirlas exactamente, como en todo lo que se relaciona con la materia de impuestos y con la reglamentacion del comercio.

Teniendo en consideracion lo que precede, no creo que pueda ponerse en duda, ni de verdad se ha intentado la exclusiva jurisdiccion de los tribunales de México para decidir conforme al decreto local, una cuestion sobre contravencion alegada á las leyes fiscales, reglamentos aduanales.

Hay ciertamente casos de la clara competencia de los tribunales de un país, en que sus fallos pueden ser objeto del exámen de un gobierno extraño, y aun de dar lugar á que se reclamen como violaciones del derecho de

gentes ó internacional. Mas si se examina atentamente cuáles son los casos en que los escritos creen que eso tiene lugar, y que de hecho han sido objeto de discusión internacional, ó de la revisión de autoridades extrañas, se hallará que son aquellos en que, ó bien la persona contra quien se concedió no se habia colocado voluntariamente bajo la jurisdicción de los tribunales que lo juzgaron, sino que la acción pública y nacional de su gobierno lo puso en tales circunstancias que en la sentencia se hizo aplicación del derecho comun á varias naciones, de tal manera, que los efectos de ella pudiesen afectar mas ó ménos los derechos á los intereses de un soberano extranjero. De la primera clase de casos, pueden ser ejemplo las causas de presas marítimas, salvamentos sucesos acaecidos en alta mar, &c; de la segunda aquellos en que la sentencia define los efectos de algun tratado ó convenio internacional. En estos casos y otros análogos, pueden no temerse por concluyente y exento de revisión internacional el fallo de un tribunal, porque en la primera clase de casos, la jurisdicción se ejerció *in invitum* es decir, contra persona que ningun acto suyo voluntario se ha colocado bajo la jurisdicción que lo juzgó y que tampoco se puso en circunstancias que lo obligasen á inquirir y observar las leyes de que se hace aplicación en su contra.

Fuera de aquellos casos que puedan comprenderse en esta clasificación tan someramente indicada, parece que no sufre excepción la regla general de que las sentencias de tribunales competentes segun la ley municipal, en puntos que se deben decidir por esa ley, y observándose formas que sustancialmente protejan la justicia de

los litigantes, no pueden ser objeto de discusión internacional ni de reclamaciones que un gobierno dirija contra otro gobierno, aun cuando se crea que la ley municipal que se aplicó podía ser mas perfecta ó mas conforme con los dictados del derecho natural.

Tal es el principio que en efecto han establecido los publicistas siguiendo al ilustre Grocio, que no lo fijó de una manera tan clara como comprensiva. No hay necesidad de hacer citas sobre un punto en que el asenso es tan universal, que lo mismo que se podría ver en un autor se hallará en todos. Podria presentarse en verdad algun caso en que los tribunales de un país se hubiesen prestado á ser instrumentos para la consumación de una iniquidad, y cubrir con las formas exteriores de un procedimiento forense, lo que en sustancia fuera solo un acto de tiranía, de opresión ó de rapiña. Es claro que entonces el abuso indisimulable de formas que se han discurrido para proteger la justicia, haria la torpeza y la iniquidad del acto mas dignos de reprobación y escarmiento.—*optimi corruptio pessima*—pero por una parte repugna creer que los jueces en ninguna nacion oculta hayan llegado á tal extremo de degradación y perversidad, y por la otra es sumamente difícil para quien no está perfectamente versado en la legislación y procedimientos judiciales de un país señalado, resolver con acierto cuestiones que dependan exclusivamente de sus leyes municipales. Por mi parte, nada temeria tanto como asegurar que en la decisión de un litigio se habia violado groseramente una ley de los Estados-Unidos, de Francia ó de Inglaterra. Podré formar opinion sobre si la sentencia es ó no conforme con los principios del

derecho natural en su forma primitiva, común y no afectada por las modificaciones de una legislación especial; pero desde el momento en que sea necesario considerar esos mismos principios bajo la forma y con las modificaciones con que los haya adoptado y expuesto una ley extranjera, será extremada mi reserva para declarar que al administrar esa ley se ha cometido una injusticia, y cualquiera duda que en esto tenga, me hará resolverme á respetar el fallo de un tribunal local, sobre todo si es de categoría elevada, si sus procedimientos aparecen regulares y de buena fé, y si no hay motivo para sospecharlo de corrupcion, enemistad ó dolo. Así es como yo entiendo la máxima de que las sentencias de los tribunales competentes solo se pueden atacar en el extranjero, cuando envuelven una injusticia *in re minime dubia*.

Los anteriores principios son la guía de mi opinion en el presente caso, y no creo difícil demostrar que le son aplicables.

La injusticia que estos reclamantes reprochan á la sentencia de la suprema corte de México, consistiria en que al tiempo mismo que resolvió que no eran acreedores á la pena de perder su dinero, y mandó que se les devolviera, declaró que no deberian ser indemnizados por los perjuicios de la aprehension y detencion de dicho dinero y por los gastos del proceso. Nótese que no bastaría para el propósito de los reclamantes, demostrar que la sentencia seria mas justa si hubiera sido mas favorable á ellos, sino que necesitarian convencer de que el derecho que se les negó, era de tal modo claro é indisputable, que el no otorgárselos constituyó una incuestionable violacion de su justicia *in re minime dubia*.

El derecho en el caso de una violacion de la ley para ser indemnizado cuando no se le condena, tiene por único fundamento su completa inocencia, no solamente del delito formal que se le imputó, sino de todo intento ó conato que por sí mismo constituye una falta punible y que ademas justifica el procedimiento judicial en su contra. ¿Podrian Mather y Glover, con la mano sobre la conciencia y diciendo toda la verdad, absolverse á sí mismos de todo conato de violar las leyes de México, de todo acto que los hiciese sospechosos? Puede dudarse de ello; pero lo que no admite duda es que del proceso que tuvo á la vista la suprema corte de justicia de México, no aparecerian con esa cándida túnica de inocencia, con esa completa inmunidad de toda sospecha que habria hecho injusto proceder en su contra y llevarlos á depurar su conducta ante los tribunales. Al pesar las razones en pro y en contra de ellos, se halló que las que los favorecian inclinaban un poco, sumamente poco, la balanza de la justicia á la parte de la absolucion. Bastará notar que para no condenarlos se tuvo que recurrir á los últimos arbitrios de la equidad como al principio—*in obscuris benigniora sequimur—in dubiis reus favendus*, &c., &c., á la insuficiencia formal de las pruebas en su contra, á la falta de publicacion por la prensa de una disposicion gubernativa que infaliblemente les condenaba, á la interpretacion de una ley que la restringia á su expresion verbal contra la policía y objeto de la misma ley; y para que nada faltara en esa línea, hasta á la consideracion de que eran extranjeros. Que el que es abusado de esta manera y por esta clase de razones, presente como una clara injusticia el que no se le indemni-

zase, no es ciertamente justo ni atendible. Puesto que para perseguirla hubo causa tan probable y racional, que aun despues de oidas todas sus defensas ha escapado apenas de la condenacion, no ha faltado justa causa para irrogarle todos los perjuicios, molestias é inconvenientes de una averiguacion judicial que era necesaria para descubrir su inocencia, y que él con su conducta sospechosa y no exenta de culpa, hizo indispensable. A lo ménos el negar indemnizacion en ese caso, si pudiera llamarse injusticia, no seria *in re minima dubia*.

Se recordará que en la primera sentencia (en la del juez de distrito de Matamoros), se absolvió á estos reclamantes de la pena de comiso, y al mismo tiempo se declaró «que no tenían derecho á ser indemnizados.» Hecha saber la sentencia á las partes, la del fisco apeló de la resolucion que absolvía á los acusados; mas no le correspondia apelar de la otra disposicion de la sentencia, que les denegaba la indemnizacion. En cunnto á ellos, se conformaron lisa y llanamente con la sentencia sin interponer de ella ningun recurso. La consecuencia legal y emanada del orden de procedimientos adoptado en México, fué que la disposicion de primera instancia, en la parte que denegó la indemnizacion, quedase sin apelacion, pasase en autoridad de cosa juzgada, y no pudiera ya en otra instancia ser controvertida por la parte á quien perjudicaba.

En México se ha admitido el principio de derecho civil segun el cual, si una sentencia contiene decisiones sobre varios puntos y solo se apela de alguna de las decisiones sin mencionar las demas, estas de que no se ha apelado se tienen por consentidas y pasan á su tiempo en

autoridad de cosa juzgada. Por consiguiente, la controversia que se siga ante el juez de apelacion, no se extiende á esos puntos no apelados, ni él debe abrazarlos en su decision. La medida de lo que debe comprender la resolucion del superior, se expresa en este dicho forense: *tantum revolutum quantum appellatum*. Así, pues, si nadie apeló de la resolucion del juez de distrito que denegó *totidem verbis* la indemnizacion solicitada por estos reclamantes, ellos no podian exigir que sobre ese punto pronunciara la suprema corte, á quien no se le habia sometido por apelacion.

No sé si esta teoría sobre apelaciones parciales está adoptada en los países que no se rigen por el derecho civil; pero seguramente sí lo está en México; y si acaso donde se observan los principios de la Common law se cree que esa teoría es radicalmente injusta, no podrá sin embargo negarse que ha podido admitirse y sancionarse de buena fé, creyéndola acertada por habérsela hallado en el derecho romano y en el canónico. No es raro hoy que los sistemas de jurisprudencia derivados de esas fuentes, sean apellidados anticuados y bárbaros; pero su autoridad está demasiado bien establecida para que deba yo detenerme en su apología á riesgo de que se me dijese con justicia: *non tali auxilio nec defensoribus istis.....*

Si Mather y Glover al notificárseles una sentencia que en lo principal les era favorable, no creyeron que valia la pena de apelar de la disposicion ménos importante que les era adversa, pudieron todavía, cuando vieron que el representante del fisco apelaba de ella, haberse, *adherido* á la apelacion como dice la frase técnica, y de esa manera llevar ante el tribunal de circuito primero,

y ante la suprema corte de justicia últimamente, la cuestion de indemnizacion que el inferior habia resuelto en su contra; mas obrando como lo hicieron, perdieron todo derecho de suscitar esa cuestion. No pienso examinar la de si la suprema corte podia *propio motu*, y sin que se le pudiese pedir como débito de justicia, decretar la indemnizacion. Eso, en todo caso perteneceria á lo que en México se llama el *noble oficio*, y que inviste á los tribunales de los atributos de jueces de equidad; pero de todos modos es cierto que solo se dá por noble oficio, se deniega sin justicia, y que la no concesion de aquello que solo puede pedirse por equidad, sin que lo dé la ley, no puede llamarse denegacion de justicia, y ménos *in re minime dubia*. Yo no creo que se puede llevar demasiado léjos el respeto á *la res judicata*, ni exajerar el principio de que las sentencias finales de los tribunales competentes, son irreversibles dentro y fuera del país en que se dieron. Creo que les es enfáticamente aplicable la máxima que se suponía dictada por el oráculo de Delfos: *quiescit non movere*.

No solo creo que esta opinion es la mas sana en principio, sino tambien la mas provechosa en la práctica, principalmente para los extranjeros residentes en un país que no es el propio. Si las sentencias que se den en los negocios en que ellos sean interesados, no son exactamente tan firmes é incontrastables como las que se dieren en las causas de los nacionales los extranjeros tienen un privilegio y ventajas en sus negocios y transacciones, que se han de volver en su contra. Yo no conozco posicion mas miserable que la de un hombre de negocios contra quien no se puede obtener igual y completa justi-

cia, y ningun hombre que conozca sus verdaderos intereses la solicita y acepta.

Mi opinion es que siendo esta reclamacion para que se revise y enmiende la sentencia de un tribunal competente en negocio de su exclusiva jurisdiccion, y no acreditándose que tal sentencia contuviese injusticia *in re minime dubia*, no se debe conceder tal indemnizacion.

Observaciones adicionales en el caso de Mather y Glover. Como en mi opinion no admito que la República Mexicana tenga alguna responsabilidad hácia los reclamantes, omití las observaciones relativas á la justicia de cualquiera de los cargos que se le hacen á aquella República. Pero creyendo enteramente improbable que mi opinion prevalezca sobre la de mi respetable colega, que es, con mucho, mas sabia é ilustrada que la mia, me siento con el deber de señalar una circunstancia de alguna importancia relativa á la apreciacion de los perjuicios.

Se supone que el gobierno mexicano hizo uso y percibió utilidad del dinero aprehendido á los reclamantes, mientras se tenia depositado judicialmente, y que en consecuencia, México debe pagar por aquel uso y utilidad. Pero un exámen detenido del negocio demostrará que el gobierno de México hizo uso de *su propio dinero*, colocándolo en depósito en la ciudad de México, en cambio de una suma equivalente que existia bajo depósito judicial en Matamoros. Esta operacion se practicó con consentimiento de los reclamantes, y se les abonó cuatro por ciento de cambio. De suerte que, si el gobierno mexicano desembolsó en la capital la misma cantidad que se tomó en Matamoros, y pagó por su situacion en este último punto, el dinero depositado no se empleó absoluta-

mente, excepto con el objeto de trasportarlo á México, en donde permaneció en depósito de la misma manera exactamente que en Matamoros: con esta operacion, el dinero no estuvo fuera de depósito por un solo momento, y tanto al depósito inmediatamente, como á los reclamantes posteriormente, se les abonó lo que valia el cambio del lugar. Por otra parte, aun cuando la toma y empleo del dinero por el gobierno sin reembolsarlo en México, hubiera sido un abuso difícilmente justificable, esto no habria resultado en daño ó injuria alguna á los reclamantes, puesto que la privacion del uso de su dinero, que sufrían á causa del secuestro judicial, no se haria mayor ó peor. Para ellos era indiferente el que el dinero estuviese en poder de la aduana de Matamoros ó en el de un pagador militar: tanto como en otro caso, el perjuicio material que sufrían no era mayor ni menor. Así pues, aunque habria sido injusto por parte del gobierno de México el haber violado la fé publicada de un depósito judicial, esto no habria ocasionado injuria alguna á estos reclamantes, ni aumentado sus pérdidas. El total de costas en la prosecucion de litigio, es enormemente exagerado. Es claro que si las partes interesadas prefieren incurrir en gastos innecesarios y antojadizos, no tienen derecho á recobrar lo que de hecho malgastaron, sino aquello que en realidad tuvieron necesidad de gastar en su defensa.

Mi dilatada práctica en el foro de México me pone en aptitud de afirmar, que la cantidad de 4,000 pesos habria bastado ampliamente para seguir el litigio en que Mathers y Glover fueron envueltos debido á sus muy sospe-

chosos movimientos en la frontera.—(Firmado).—*Francisco G. Palacio.*—(Una rúbrica).

Es copia de su original, publicado en la sesion de 22 de Mayo de 1871, y que obra en la pág. 361 del tomo 19 de opiniones discordantes que se lleva en esta secretaría.

Washington, D. C., Noviembre 15 de 1872.—(Firmado).—*José Ignacio Rodriguez*, secretario interino.

Es copia. México, Julio 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Número 178. *Mather y Glover y los herederos de
William Winn, contra México.*

Bien comprendidos los hechos, no queda duda alguna sobre cuál era la ciudadanía de Mather, Glover y Wm. Winn en la fecha en que sufrieron los perjuicios, aunque es necesario confesar que es tarea difícil entender esos hechos por medio de los voluminosos papeles que forman el expediente.

Fué injusto el embargo del oro, de los tres carros y de las mulas pertenecientes á los reclamantes, embargo que fué ejecutado en 11 de Mayo de 1850, por los oficiales y soldados del general Avalos.

De la carta del general Avalos, presentada por la defensa, aparece que sus oficiales hicieron el embargo por equivocacion, creyendo que las personas que conducian el tren no venian de Monterey, como aseguraban; despues, las autoridades militares continuaron deteniendo el tren y el dinero á pesar de la opinion del empleado de la oficina de hacienda, que se hallaba en Camargo, y á pesar de la del primer alcalde de Reynosa, dando por razon que el dinero iba amparado con permisos expedidos por el administrador de la aduana de Monterey y no con los permisos que la ley exigia.

Parece que no ha habido hasta hora en México tribunal alguno que haya fallado que es necesario sacar per-

misos expedidos por un comisario para conducir dinero por territorio mexicano, de un punto á otro que no sea «puerto:» y la suprema corte de México, al fallar en el caso de los reclamantes, sobre este punto, dice: «Se infiere claramente que no habiendo sido conducido á un puerto el dinero de que se trata en estos autos pues, por el contrario, fué llevado al pueblo de Reynosa, no teniendo Wm. R. Glover y Wm. Winn la obligacion de llevar los permisos designados en las declaraciones arriba mencionadas, &c.....»

Tenemos, pues, que los empleados del resguardo, las autoridades militares y el administrador de la aduana de matamoros, violaron claramente las leyes de México y los derechos de Mather Glover y Winn.

Respecto del otro punto, la misma suprema corte dijo: Es inadmisibile el cargo de que los conductores que llevaban este dinero no viajaban per el camino acostumbrado, porque no hay ley alguna que mande que el dinero, al circular por el interior, debe ir por alguna ruta determinada; y aunque la ley requiere esto, se ha demostrado con las pruebas presentadas que el camino de Cerralvo, por el que viajaban Glover y Winn, es un camino bien conocido y muy frecuentado, &c.

Así, pues, la corte limita las facultades y los deberes de los empleados del resguardo, de las autoridades militares y de todas las demas á vigilar á las personas que lleven dinero á la frontera, arretándolas *al embarcarse*, en caso de que pretendan exportar el dinero, y esto aun cuando conciban bien fundadas sospechas de que se pretende defraudar á la nacion.

El caso fué fallado en favor de Glover y Winn, y ja-